

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación intercalado por el extremo activo frente al auto proferido el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, en el proceso ejecutivo adelantado por Osteodim S.A.S. contra E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de diciembre de 2021 la demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná por las sumas dinero insolutas de las facturas emitidas por la prestación de servicios médicos e imploró el decreto del *“embargo y retención (y llegue a depositarse) en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término, productos fiduciarios y demás productos financieros que tenga a su nombre la Demandada”* en diferentes entidades financieras.

2.2. El 5 de diciembre de 2022¹, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná resolvió, entre otros², librar mandamiento de pago y negar la medida cautelar implorada, al considerar que los recursos de la empresa ejecutada son inembargables, al tenor del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, debido a que son de destinación específica y pertenecen a la seguridad social.

2.3. El extremo actor presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, esbozando que la postura del a quo (i) obedece a una mera presunción, pues no existe evidencia de que todos los recursos de la convocada por pasiva correspondan o tengan por finalidad el sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) soslaya que el principio de inembargabilidad no es absoluto, conforme a la doctrina acogida por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, más aún cuando los documentos base de recaudo son claros, expresos y actualmente exigibles y la convocada se encuentra en la obligación de cancelarlos; y (iii) desconoce que conforme al artículo 57 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales deben manejar una cuenta especial de los

¹ Mediante auto 18 de abril de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que los títulos adosados no suplían los requisitos de factura de venta ni electrónica; determinación contra la cual el extremo activo formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación.

² En este proveído también repuso el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y no dio trámite a la alzada.

presupuestos para la administración y movimiento de los recursos del sistema general de participaciones y de los destinados al sector salud, separada de las demás rentas, conservando un manejo independiente y exclusivo que permita identificar el origen y propósito de los capitales de cada fuente; de ahí que compete a la demandada o a la entidad financiera a la que se comuniquen la cautela, informar o demostrar la destinación de los servicios financieros objeto de retención.

2.4. En auto del 2 de febrero de 2023 el judicial de primer grado sostuvo su decisión, agregando que *“la ejecutante debió dejar claro la calidad de los dineros que pretendía que fuesen embargados y retenidos (dinero proveniente de contratos de prestación de servicios, embargo de cuentas maestras, etc.), aclarando si perseguía rubros embargables, o lo que es igual, manifestar que perseguía la retención de los recursos de la E.S.E siempre y cuando no fuesen de naturaleza inembargable o aclarar que la medida debía cobijar las cuentas de libre destinación de la ejecutada, para que de esta forma, el Juzgado conociese a cabalidad respecto de qué clase de dineros se solicitaba la cautela y así poder tener los elementos de juicio necesarios para decidir si se trata de recursos inembargables o de aquellos que se exceptúan de dicha regla general que recae sobre los bienes de uso público y los destinados al subsistema general de seguridad social en salud.”*; en derivación, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de negar la medida cautelar implorada por recaer sobre bienes inembargables conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del canon 594 ibidem, o si como lo sostiene la parte recurrente, el embargo y retención debe decretarse porque es responsabilidad de la demandada o de las entidades financieras precisar la naturaleza de los productos y recursos que deben quedar excluidos de cautela.

3.2. El artículo 599 adjetivo regula las medidas cautelares en los procesos compulsivos, indicando que desde la presentación de la demanda el ejecutante está en posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, o del causante si la sucesión del deudor no ha sido liquidada.

Los mecanismos de apremio son vistos como *“un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva”*³, de esta manera *“el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*⁴.

³ Sentencia C-054 de 1997

⁴ Sentencia C-490 de 2000

Esto sobre la base de que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil al señalar que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”, exceptuándose aquellos a los que se refieren los artículos 1677 ídem y 594 del Código General del Proceso.

Significa que al momento de solicitar y decretar una cautela deben tenerse en cuenta las normas que las restringen, entre ellas, el artículo 63 de la Constitución Política que dispone: “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”; principio que está recogido en el numeral 1 del artículo 594 del Estatuto Adjetivo, según el cual: “no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

En lo que concierne a los recursos públicos que financian la salud, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, expresamente señala que son inembargables, tienen destinación específica y no puede ser utilizados para fines diversos a los previstos legal y constitucionalmente; a su vez, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, condición que se incluye a aquellos que se destinan al Sistema de Seguridad Social en Salud⁵.

Lo anterior se complementa con el artículo 48 de la Carta Política, en cuanto precisa que los recursos del Sistema General de Seguridad Social no pueden ser usados para fines diversos; premisa reiterada en los artículos 9 de la Ley 100 de 1993 y 23 de la Ley 1438 de 2011.

En compendio, es irrefutable el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los destinados a la prestación de servicio de salud; empero, debe acotarse que no es un principio absoluto⁶, tal como se reiteró por el Tribunal de cierre en lo constitucional en la sentencia C-543 de 2013:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁷.

⁵ Al respecto consultar la Sentencia C-1154 de 2008.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁰*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹.*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha transitado por la misma senda, replicando en la sentencia STC12252-2022 que, *“es posible perseguir bienes inembargables, pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con el propósito de lograr “(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²”; “(ii) [E]l pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹³”; “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁴”; y “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁵”.*

3.3. En el caso bajo análisis la parte demandante está reclamando el pago de unas obligaciones supuestamente derivadas de la prestación de servicios de salud; para cuya aseguramiento imploró el embargo y retención de los dineros del deudor que estén bajo la guarda de diversas entidades financieras.

Siendo así, la negativa de las medidas cautelares sin mayor consideración y con fundamento abstracto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del

⁸ C-546 de 1992.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹¹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).”*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 *“(…) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...).”*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

Proceso claramente fue equivocada, en tanto asume que todos los dineros de la empresa social del Estado depositados en bancos o financieras corresponden a recursos de la seguridad social inembargables, y sin valorar el origen de las obligaciones insolutas y la configuración de una posible excepción a la restricción, de cara a los lineamientos de la jurisprudencia patria; imponiendo en cambio cargas al ejecutante para que *“el Juzgado conociese a cabalidad respecto de qué clase de dineros se solicitaba la cautela”*, cuando la ley, la jurisprudencia y el mismo expediente le daban insumos para adoptar una decisión ecuaníme.

No es de recibo que se fustigue al ejecutante por no identificar las cuentas, los servicios, la naturaleza u origen de los recursos, dado que corresponde a información sensible que goza de reserva legal y, por tanto, de difícil obtención; de ahí que le asista razón al censor cuando expresa que es a la convocada o al banco destinatario de la orden acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del Estatuto Adjetivo, a quienes incumbe proveer al juez la información relativa al carácter inembargable o no de los dineros objeto de aprehensión.

Corolario, se revocará el ordinal sexto del auto confutado porque las razones esbozadas para denegar la medida cautelar, a más de escuetas, no fueron producto de un análisis ponderado a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicables al caso concreto; en derivación, el cognoscente deberá estudiar y resolver nuevamente la solicitud de embargo y retención, acorde con las consideraciones expuestas. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado el recurso (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal sexto del auto proferido el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, en el proceso ejecutivo incoado por Osteodím S.A.S. contra la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas. En su lugar, se **DISPONE** que el Juzgado de origen estudie y resuelva nuevamente sobre la medida cautelar implorada, teniendo en cuenta lo lineamientos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7033b082473c3a040c6b3ba1e755fe246cb99df7c2d1a7c515b467c3937b0**

Documento generado en 09/03/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>